

se presentaren, los jueces locales les remitirán las diligencias que hubieren practicado, para que les prevengan lo que deben hacer.

Art. 61. Uno de los primeros actos de los jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez de letras de la fracción y al ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 62. Los jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces de letras, deberán sujetarse á las órdenes que estos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

Capítulo Cuarto.

De los jueces de letras.

Art. 63. Los jueces de letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

En las fracciones en donde haya jueces letrados, con jurisdicción exclusiva en materia penal, ellos tendrán las atribuciones á que se refiere este artículo.

Capítulo Quinto.

Del Ministerio Público.

Art. 64. El ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Art. 65. Los policías urbanos y rurales de los municipios, los cuarteros, los jueces auxiliares y los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 66. El representante del ministerio público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR PENAS.

Capítulo Primero.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios.

Art. 67. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de

las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sugetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata y á la primera autoridad política local:

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen estos y el libro cuarto del Código Penal:

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán estas al penado los hechos que motiven la pena, así como su comprobación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa, ó de quince días de prisión impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Capítulo Segundo.

De la competencia de los jueces locales, de los jueces de letras y del supremo tribunal de justicia.

Art. 68. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los jueces locales:
- II. Por los jueces de letras:
- III. Por el supremo tribunal de justicia.

Art. 69. Los jueces locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 70. Los jueces de letras son competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 71. Al supremo tribunal de justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los juzgados inferiores; de las competencias no sometidas á los jueces de letras, que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algún proceso; de los recursos de casación, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen: y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo tribunal.

Art. 72. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 73. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde estos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulación conforme á este código.

Art. 74. Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 75. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 76. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 50, con excepción del ministerio público, que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 66.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría tendrá la preferencia para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederá el que primero haya conocido hasta que intervenga el juez competente ó el ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

Art. 77. Para imponer las penas de que hablan los artículos 890 á 895 del Código Penal, (1) es competente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la con-

(1) CODIGO PENAL.

Art. 890. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga, y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91. (*)

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

(*) Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. La multa;
- II. La privación de leer y escribir;
- III. El aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. La incomunicación absoluta, con trabajo;
- VI. La incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

dena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

Capítulo Primero.

Disposiciones generales.

Art. 78. Todo juez al iniciar un proceso lo participará al supremo tribunal.

Siempre que el juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento lo avisará también al supremo tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos será castigada con una multa de cinco á veinte y cinco pesos, que se impondrá de plano por el propio tribunal, si se estimare maliciosa; y en caso contrario con un extrañamiento.

Art. 79. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 80. Todo juez ó magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquiera instancia y estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 81. Las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, enumeradas en las fracciones I á VI del artículo 34 del código penal se averiguarán de